



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N°. 161

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00024-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JESÚS DAVID JIMENEZ BARRIOS Y OTROS
Demandado : INPEC

Mediante escrito radicado el 12 de julio de 2019, la apoderado de la parte actora solicitó que se oficie al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Barranquilla, para que disponga las gestiones necesarias para la valoración médica del señor Jiménez Barrios, a efectos de practicar los exámenes de Campimetría y Agudeza Visual, así como, realice el diligenciamiento del formato de "certificación sobre la rehabilitación integral" y preste colaboración para gestionar la "Autorización para conocimiento de historia clínica". Aunado a lo anterior, requirió se garantice el traslado de la mencionada persona a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico a la fecha y hora señalada para la valoración. Por último, pretende se oficie a esta Junta para que fije fecha y hora para la valoración del joven Jiménez Barrios.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud relacionada con la valoración médica del señor Jesús David Jiménez Barrios; en este sentido, el artículo 30B de la Ley 65 de 1993 –adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014- consagra:

"ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

"Prevía solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional" (Subrayado por el Despacho).

Así mismo, el artículo 104 ibídem señala:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. (...)(Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es el encargado de remitir a las personas privadas de la libertad para atención médica, garantizando los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana.

De esta manera, encuentra procedente la solicitud de la parte actora, por cuanto, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Barranquilla, donde se encuentra privado de la libertad el señor Jesús David Jiménez Barrios, debe adelantar las gestiones tendientes a prestar un servicio de salud adecuado para sus patologías y garantizar su traslado para la atención médica, en consecuencia, se oficiará a esta institución para que realice los trámites necesarios a fin de que se practiquen los exámenes de Campimetría y Agudeza Visual al señor Jiménez Barrios, así como, garantizar el traslado para la práctica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no obstante, el oficio se librá una vez la Junta del Atlántico fije fecha y hora para esta diligencia.

En lo referente al diligenciamiento del formato de "*certificación sobre la rehabilitación integral*" y la colaboración para gestionar la "*Autorización para conocimiento de historia clínica*", este Juzgado encuentra que estos documentos son necesarios para practicar la Junta de Invalidez al accionante, por tanto, se requerirá al mencionado establecimiento penitenciario para que adelante el trámite de manera inmediata con el fin de continuar con el curso del proceso de la referencia.

Respecto de la solicitud dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, este Despacho acepta el requerimiento dirigido a la fijación de la fecha y hora para la práctica de la diligencia, sin embargo, únicamente se oficiará cuando se hayan recaudado la totalidad de documentos necesarios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el requerimiento presentado por la apoderada de la parte actora en los términos establecidos en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REALIZAR** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 230

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00569-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: ROSA TULIA MAYORAL SUAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la señora ROSA TULIA MAYORAL SUÁREZ, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias proferidas el 25 de septiembre de 2013 y el 19 de junio de 2014, por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago, este Despacho requirió a la entidad ejecutada certificar si se realizó la suspensión del descuento del 12% sobre la mesada pensional adicional de diciembre y, se expida constancia de las cuantías reintegradas al ejecutante por concepto de la diferencia descontada (7%) sobre la mencionada mesada pensional.

Al respecto, mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2019, la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó extracto de pagos de la docente ROSA TULIA MAYORAL SUÁREZ desde el 2006 hasta febrero de 2019, del cual se infiere que se ha continuado con el descuento del 12% sobre la mesada pensional adicional de diciembre, desconociéndose lo dispuesto en las sentencias objeto del presente medio de control.

En este sentido, el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-33-001-2012-00330-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y cumplir una obligación de hacer a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ROSA TULIA MAYORAL SUAREZ, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.441.243,09) M/cte., por concepto de la diferencia del descuento del 12% sobre la mesada pensional adicional de diciembre desde el año 2009 hasta el 2018 reconocidos en las sentencias base del recaudo ejecutivo, así como los descuentos que se realizaron de manera posterior, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO consistente en la suspensión del descuento del 12% efectuado en la mesada pensional adicional de diciembre de la señora ROSA TULIA MAYORAL SUÁREZ y, en su lugar se deduzca el 5%, en el término de quince (15) días, remitiendo al Despacho copia del acto administrativo expedido para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones

(art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

QUINTO.- A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

SEXTO.- IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez para que actúe como apoderado del ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 24 FEB 2020

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00536-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : LINA MARCELA MURCIA
Accionado : MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ
A.I : Nº. 0160
ASUNTO : RESUELVE JUSTIFICACION DE INASISTENCIA A
AUDIENCIA

En audiencia de pruebas celebrada el día 13 de noviembre de 2019¹ se concedió el término de tres (3) días para que la apoderada de la parte actora justificara su inasistencia a la diligencia. Dentro del término, la doctora MARTHA LUCIA PRATO MELO presentó escrito con el que allegó copia de prescripción médica suscrita por el Doctor en Nutrición y Metabolismo, de fecha 13 de noviembre de 2019, situación que le impidió asistir a la citada diligencia judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por justificada la inasistencia a la diligencia judicial del día 13 de noviembre de 2019 por parte de la apoderada de la demandante y, como consecuencia, **SEÑALAR** para el día jueves tres (3) de septiembre de 2020 a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HERNANDO RIVERA CUELLAR, para que obre en calidad de apoderado del municipio de Solita –Caquetá, conforme al memorial poder obrante a folio 215 del cuaderno principal No.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 223

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00570-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: CLIMACO MUÑOZ PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial del señor CLIMACO MUÑOZ PARRA, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias proferidas el 23 de mayo de 2013 y el 14 de noviembre de 2013, por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago, este Despacho requirió a la entidad ejecutada certificar si se realizó la suspensión del descuento del 12% sobre la mesada pensional adicional de diciembre y, se expida constancia de las cuantías devueltas al ejecutante por concepto del mencionado descuento.

Al respecto, mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2019, la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó extracto de pagos del docente CLIMACO MUÑOZ PARRA desde el 31 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2018, del cual se infiere que se ha continuado con el descuento del 12% sobre la mesada pensional adicional de diciembre, desconociéndose lo dispuesto en las sentencias objeto del presente medio de control.

En este sentido, el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-33-001-2012-00311-00 (01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y cumplir una obligación de hacer a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor CLIMACO MUÑOZ PARRA, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2.436.028) M/cte., por concepto del descuento del 12% sobre la mesada pensional adicional de diciembre desde el año 2009 hasta el 2018 reconocidos en las sentencias base del recaudo ejecutivo, así como los descuentos que se realizaron de manera posterior, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO consistente en la suspensión del descuento del 12% efectuado en la mesada pensional adicional de diciembre del señor CLIMACO MUÑOZ PARRA, en el término de quince (15) días, remitiendo al Despacho copia del acto administrativo expedido para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

QUINTO.- A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

SEXTO.- IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez para que actúe como apoderado del ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 187

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00553-00
Demandante: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD –UPEP-.
Demandado: ONIAS OSORIO VERJÁN

Por medio de auto interlocutorio No. 57 del 31 de enero de 2.020, este Despacho inadmitió el medio de control de la referencia y concedió el término de diez días para que la demanda se adecuara al medio de control idóneo y se tuvieran en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, este término venció en silencio, razón por la cual, es procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 169 ibídem, norma que consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD –UPEP- contra el señor ONIAS OSORIO VERJÁN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 185

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00020-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIA FLORIPE MONTOYA PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020¹, el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demandada, argumentando que el mismo es procedente, por cuanto, no se ha notificado al ejecutado ni se solicitaron medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho concluye que es procedente el retiro de la demanda, por cuanto, el proceso se encontraba pendiente de librar mandamiento de pago, por tanto, no se había notificado al ejecutado ni al Ministerio Público; de igual manera, se observa que no se solicitaron medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda, sus anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLÓR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 85 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 24 FEB 2020

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00149-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MARTÍN FREDDY ALDANA ARIAS
Accionado : NACIÓN -MINDEFENSA -CREMIL
A.I : N°. 0188
ASUNTO : REFORMA DE DEMANDA

Conforme la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho ADMITE la **REFORMA** de la demanda² presentada por la apoderada judicial del señor MARTÍN FREDDY ALDANA ARIAS dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se adelanta.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Fl. 120 del C. Principal.

² Fls. 113-115 del C. Principal.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 229

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00391-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IDER ALICIA PLAZAS QUIMBAYA
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por IDER ALICIA PLAZAS QUIMBAYA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 110 cuaderno principal

² Folio 115 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

{...}

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

{...}

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 224

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00563-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO DIAZ RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARIO DIAZ RESTREPO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 86 cuaderno principal

² Folio 91 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 225

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00579-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR MUÑOZ MOLINA
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por OSCAR MUÑOZ MOLINA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 85 cuaderno principal

² Folio 91 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

{...}

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

{...}

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 226

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00554-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLENE PUENTES ROBLES
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARLENE PUENTES ROBLES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 100 cuaderno principal

² Folio 105 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

{...}

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

{...}

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 228

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00558-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ BERLEY BRIÑEZ PEREZ
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ BERLEY BRIÑEZ PEREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 90 cuaderno principal

² Folio 96 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

"(...)

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 227

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00488-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ BAUDILIO TRIANA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ BAUDILIO TRIANA LÓPEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaria **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 91 cuaderno principal

² Folio 97 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

{...}

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

{...}

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas* (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 24 FEB 2020

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00386-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : GLORIA MANRIQUE LARA
Accionado : NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y OTRA
A.I : Nº. 0189
ASUNTO : **NOMBRA CURADOR ADLITEM**

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y atendiendo que mediante auto del 29 de julio de 2019² se designó a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO como Curadora *Ad litem* dentro del presente asunto, quien posteriormente a través de escrito visible a folio 162 del cuaderno principal No. 1 manifestó la no aceptación de tal designación, el Despacho se permite relevarla y, en su lugar, designar a la doctora ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA. Notifíquese por secretaría en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Fl. 163 del C. Principal No.1

² Fl. 136 del C. Principal No.1

SECRETARIA DE INTERIORES

24 FEB 2020

SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

24 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 164

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00106-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA EDILIA MEJÍA OCAMPO
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado, por el término de tres días, a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ROSA EDILIA MEJÍA OCAMPO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 79 cuaderno principal

² Folio 85 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 158

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00384-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNEY MURCIA ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA

En audiencia inicial llevada a cabo el 24 de enero de 2017, este Juzgado decretó como prueba de la parte actora el cuestionario obrante a folio 78 del expediente, para que fuera resuelto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Florencia; así mismo, se decretó como prueba de la parte demandada, la consagrada en el acápite de PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO, título DICTAMEN PERICIAL.

Por medio de memorial radicado el 29 de julio de 2019, el Coordinador del Comité de Bioética de la Asociación Colombiana de Cirugía remitió el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandada, el cual obra a folios 10 a 13 del cuaderno de pruebas; en este sentido, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, el dictamen se pondrá en conocimiento de las partes durante el término de tres (3) días.

Respecto a la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, el Despacho considera pertinente oficiar por última vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Florencia; en caso de no obtener respuesta, la prueba será redirigida con el fin de lograr el recaudo de la totalidad de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el dictamen pericial rendido por la Asociación Colombiana de Cirugía obrante a folios 10 a 13 del cuaderno de pruebas parte demandada.

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFICIAR** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para el recaudo de la prueba decretada a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 168

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00053-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: MARÍA MELIDA RIASCOS DE OSPINA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

Mediante auto de sustanciación 166 del 4 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Puerto Rico contra el auto del 23 de abril de 2019, para lo cual se concedió el término de 5 días para que se tomaran copias del proceso ejecutivo en su totalidad.

El artículo 324 del Código General del Proceso dispone:

***“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

“Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes (...)” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 198 del cuaderno principal 1, el 12 de febrero de 2020 venció en silencio el término que tenía la parte ejecutada para aportar las piezas procesales, razón por la cual se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Puerto Rico.

En este sentido, se ordenará que se de cumplimiento a los numerales “CUARTO” y “QUINTO” del auto interlocutorio 298 del 23 de abril de 2019, para continuar con el trámite procesal correspondiente; de igual manera, se solicitará por Secretaría la colaboración de la Profesional Universitaria Grado 12, contadora designada a la Jurisdicción Administrativa, para que actualice a la fecha, la liquidación del crédito obrante a folios 161 a 163 del cuaderno principal 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Puerto Rico, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento a los numerales “CUARTO” y “QUINTO” del auto interlocutorio 298 del 23 de abril de 2019.

TERCERO.- SOLICITAR por Secretaría la colaboración de la Profesional Universitaria Grado 12, contadora designada a la Jurisdicción Administrativa, en los términos y para los efectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 166

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00387-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERNESTO ANTURÍ ROJAS
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada del demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado, por el término de tres días, a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ERNESTO ANTURÍ ROJAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 104 cuaderno principal

² Folio 109 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

"(...)

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 165

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00170-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME DE JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada del demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado, por el término de tres días, a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este periodo venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JAIME DE JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 60 cuaderno principal

² Folio 65 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

{...}

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

{...}

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 167

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00105-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTA COTACIO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado, por el término de tres días, a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por VICENTA COTACIO ROJAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 78 cuaderno principal

² Folio 83 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

*(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá,

24 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00190

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00864-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : ARMANDO LUCUMI CARABALI
Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ARMANDO LUCUMI CARABALI, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 31 de octubre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. RECONÓZCASE al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 12 del Cuaderno Principal ¹.

5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Poder conferido el 12 de abril de 2018.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°. 00160

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00180-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAJANAL – EICE EN LIQUIDACION - UGPP
Demandado: CATALINA HURTADO MORENO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, A. I. 00017 de 2020

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el Auto Interlocutorio No. 00017 del 22 de enero de 2020², que resolvió negar la suspensión provisional de la Resolución N°. 23327 del 28 de abril de 1993 que reconoció a la demandada una pensión gracia y de la Resolución 37795 del 10 de noviembre de 2005, mediante la cual se reliquidó dicha pensión en cumplimiento de un fallo de tutela, previas los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Auto objeto del recurso.

Mediante auto interlocutorio 00017 de 22 de enero de 2020 previo análisis de la solicitud de la medida cautelar, este Despacho negó la medida cautelar de suspensión de la Resolución N°. 23327 del 28 de abril de 1993 y la Resolución 37795 del 10 de noviembre de 2005, al considerar que no es esta la etapa procesal para decidir de fondo, además que de una comparación entre los actos administrativos y el marco normativo señalado en la petición de medida cautelar y la demanda, no se observó una manifiesta violación acorde con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A.

Esta providencia fue notificada en debida forma y, en el término, la parte demandante interpuso recurso de reposición.

1.2. Argumentos del Recurrente.

La UGPP, mediante memorial radicado el 28 de enero de 2020, interpuso **recurso de reposición**, sustentando su inconformidad en que se han observado y se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley - artículo 231 del CPACA, para que la medida sea decretada.

Aduce que acorde con las pruebas aportadas al plenario está acreditado que la señora HURTADO MORENO nació el 25 de noviembre de 1940 y prestó sus servicios de docente por un periodo de 24 años, 1 mes y 17 días.

¹ Fl 17-21 C. Medida cautelar

² Fl 15-16 C. Medida cautelar

Además, afirma que la extinta CAJANAL mediante la Resolución 23327 del 28 de abril de 1993 le reconoció la pensión gracia y posteriormente acatando un fallo de tutela realizó la reliquidación mediante la Resolución 37795 del 10 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de derecho pensional, es decir previo al 25 de noviembre de 1990.

Señala que la Ley 114 de 1913 establece las condiciones para el reconocimiento de la pensión gracia, por lo que el tiempo de servicio prestado por la docente del 01 de abril de 1965 al 28 de febrero de 1970 y del 01 de junio de 1973 al 19 de agosto de 1992 no se puede tener en cuenta toda vez que ese tiempo es de carácter nacional, por tanto, ella no tendría derecho al reconocimiento, toda vez que, el requisito es de 20 años de servicio docente con vinculación nacionalizado, departamental o municipal.

Así las cosas, no es dable computar tiempos de servicio prestados a la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional.

Indica que lo pretendido con la suspensión de los actos administrativos referidos es detener una mayor afectación al patrimonio de la entidad, salvaguardando la sostenibilidad del sistema pensional.

El apoderado de la parte ejecutante – curador ad litem, al descorrer el traslado del recurso, solicita no decretar la suspensión de los actos administrativos por cuanto la docente también prestó sus servicios a entes territoriales del orden departamental. Unido a que el accionante guardó silencio frente a lo decidido por el fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2009, que ordenó el reconocimiento de una pensión justa a un grupo de docentes³.

1.3 Problema Jurídico

¿Es procedente reponer el Auto interlocutorio No.00017 de fecha 22 de enero de 2020, en virtud del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N°. 23327 del 28 de abril de 1993 y de la Resolución 37795 del 10 de noviembre de 2005?

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la UGPP, en los siguientes términos:

A través de la Ley 114 de 1913, se creó la Pensión de Jubilación a favor de los Docentes de Escuelas Primaria, es así que en el artículo 4 se establecieron los requisitos para hacerse beneficiario de la Pensión Gracia, veamos:

“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.***
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).***

³ Ver folio 13-14 C. Medida cautelar

3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*

4. *Que observe buena conducta.*

(...)" (Subrayado por el Juzgado)

Posteriormente, con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 el privilegio consagrado en la Ley 114 de 1913, amparó a otros docentes, al establecer la posibilidad de computar para lograr percibir la Pensión, los años laborados en secundaria, como normalistas o inspectores de instrucción pública, siempre y cuando el servicio se prestara en establecimientos educativos Departamentales o Municipales, toda vez que se determinó expresamente en el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, que se debía cumplir con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, entre ellos la prohibición a percibir dos pensiones nacionales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Por su parte la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su artículo 15 numeral segundo literal A, reza:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. *Pensiones:*

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

Una vez revisada la normatividad vigente para el reconocimiento de la pensión gracia, se puede determinar que para gozar de la misma, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando tengan 50 años de edad y 20 años de servicio, continuo o discontinuo.
- Tienen derecho a ella, los profesores de primaria (Ley 114/13), los profesores y empleados de las escuelas normales y los Inspectores de instrucción que hayan laborado en Instituciones de carácter Municipal o Departamental (Ley 116/28).
- En virtud de la Ley 37 de 1933, art. 3º se hizo extensiva la pensión gracia "A los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.", entendida esta, a nivel territorial.
- Que observe buena conducta.

Respecto de los requisitos para acceder a la pensión gracia el Honorable Consejo de Estado manifestó:

"La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que "(...) no han recibido actualmente otra prestación o recompensa de carácter nacional".

Su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1º. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º. Que observa buena conducta.

5º. Que si es mujer está soltera o viuda.

6º. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En suma, a partir de la Ley 114 de 1913, los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente

pensión nacional y departamental, prerrogativa que en los términos de las leyes antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.”⁴

Al respecto, ha expresado el Consejo de Estado:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional”.⁵

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-218 del 20 de marzo de 2012, expresó:

“Por lo mismo, y como quiera que esta Ley se refería a los mencionados Maestros, el artículo 2º estableció reglas concernientes a los responsables en el pago de las prestaciones sociales que se convertiría en un régimen temporalmente compartido entre la Nación y los entes territoriales. Tal disposición contemplaba que “Las prestaciones sociales del personal (...) que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión (...). Las que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, la suma que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causados o no exigibles al tiempo de la nacionalización (...)”. Es importante enfatizar, en este sentido, que conforme a esta ley - artículo 3º- el proceso de nacionalización se desarrollaría entre 1976 y 1980, por lo que las prestaciones sociales reconocidas en razón a los diferentes regímenes territoriales y a las disímiles condiciones salariales y pensionales que en la práctica acarrearán, estaban llamadas a desaparecer.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01 Expediente No. 0775-2014 Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP Naturaleza: AUTORIDADES NACIONALES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).

*En este orden de ideas, durante el gobierno de Virgilio Barco, el legislador expidió la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", mediante la cual - en el artículo 1º - se distinguió entre personal nacional (docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional), personal nacionalizado (docentes vinculados por nombramiento de entidades territoriales antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha por estas mismas entidades) y personal territorial (docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir de 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975⁶. **Como se observa, la ley diferenció – con fundamento en la entidad territorial que efectuó la vinculación de los docentes – categorías jurídicas específicas, que repercutirían frente a las prestaciones a que tendrían derecho los maestros.***

*Con base en esa distinción, que conforme a la visión histórica desarrollada en esta providencia se sustentaba en la existencia de una descentralización administrativa en materia educativa implantada en los albores del siglo XX, se establecieron - en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - reglas relativas a las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado. En este sentido, en lo concerniente a pensiones, el numeral 2º - literal "A" - consagró que "Los docentes **vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos** (...)".*

Como se observa, desde la óptica gramatical, tal disposición hacía referencia a determinados docentes con derecho a pensión de gracia - no a todos⁷ - y siempre y cuando se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. Estos docentes corresponden a aquellos vinculados por las entidades territoriales – ya fueran de escuelas normales, primaria y secundaria oficiales – pues eran los únicos beneficiarios de la prestación que el legislador desarrolló a lo largo del siglo pasado para solventar las diferenciaciones de regímenes existentes. De lo contrario, el legislador habría utilizado una fórmula diferente, que podría haber establecido simplemente que todos los maestros vinculados hasta enero de 1981, que cumplieran la edad de cincuenta (50) años y veinte (20) de servicios podrían hacerse beneficiarios de la pensión de gracia.
(...)

Esta postura de la Sala Plena fue reiterada recientemente en sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) por la Subsección "A", Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso

⁶ Este último artículo establecía lo siguiente: "En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional" (subrayas fuera del original). El hecho de que los entes territoriales, previa autorización, pudieran seguir efectuando nombramientos, se desprende del párrafo 1º del artículo 1º, que estableció lo siguiente: "El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función".

⁷ En efecto, se estableció que "Los docentes (...) que por mandato de las Leyes (...) tuvieran o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...)": fórmula que necesariamente excluye a cierto grupo de maestros, precisamente, aquellos no comprendidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Administrativo⁸. En esta última providencia, el Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada que denegaba el reconocimiento de la pensión de gracia por haber sido el nombramiento del docente de carácter nacional, mientras que el tiempo prestado en las instituciones departamentales no le alcanzaba para completar los 20 años de servicios en el orden territorial.

(...)

3.3.6 Así las cosas, es claro que la pensión de gracia tuvo por objeto eliminar las desigualdades prestacionales que sufrían los maestros del orden territorial en razón de la descentralización administrativa que rigió durante parte del siglo XX en el territorio Nacional. Por ello, son titulares de la misma – exclusivamente – los maestros de primaria y secundaria del orden territorial, y los demás servidores que contempló la Ley 116 de 1928, siempre que se hayan vinculado antes del 1° de enero de 1981 y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación pertinente, como lo son los 20 años de servicio en dicho orden territorial. Entonces, se reitera, por ningún motivo puede considerarse que todos los maestros son beneficiarios de esta prestación.

(...)

3.3.12. En suma, la referida pensión tiene una naturaleza especial, pues su objetivo buscaba compensar a los docentes que estuvieran en una situación prestacional desventajosa en razón a la descentralización que existió en el país durante gran parte del siglo XX. Por ello, puede ser reconocida de manera conjunta a las pensiones de vejez o invalidez, mas está llamada a desaparecer, pues una vez se inició con la nacionalización del sistema educativo a mediados de los años 70, se determinó que –además de los requisitos de edad y de tiempo laborado–, sólo serían beneficiarios aquellos maestros que –a más de cumplir con cincuenta años de edad–, hubieran trabajado en el orden territorial durante dos décadas y se hubieran vinculado antes del 1° de enero de 1981. Así las cosas, sería contrario al derecho reconocer esta prestación a cualquier maestro, sin diferenciar si prestó 20 años de servicio en el orden territorial o si se vinculó antes de la referida fecha, pues no todos son beneficiarios de la pensión gracia ni pueden hacerse a ella.”

De conformidad con la normatividad citada y las pruebas documentales aportadas, se observa que la señora HURTADO MORENO prestó sus servicios de la siguiente manera:

I. VINCULACIÓN DE ORDEN TERRITORIAL (NACIONALIZADO)

La docente CATALINA HURTADO MORENO, laboró con el ente territorial entre el 18 de enero de 1960 y el 31 de marzo de 1965, por un periodo de 5 años, 02 meses, 15 días⁹, según certificado de servicios prestados de fecha 5 de noviembre de 1991,

⁸ Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Número de radicación: 70001-23-31-000-2004-00019-01(1044-09).

⁹ FI 42. C.1

expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó y la Resolución No. 23327 del 28 de abril de 1993 expedida por CAJANAL¹⁰.

II. VINCULACIÓN DEL ORDEN NACIONAL.

Mediante constancia expedida por el Ministerio de Educación Nacional – Núcleo Escolar “Altozano” de Ortega – Tolima, se señala que la docente CATALINA HURTADO MORENO desempeñaba el cargo de PROFESORA DE ENSEÑANZA PRIMARIA, nombrada mediante la Resolución No. 315 proferida por el Ministerio de Educación, desde el 14 de marzo de 1.965 hasta marzo de 1.969.

Según certificación de fecha 19 de agosto de 1.992 suscrita por la Rectora del INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN SOCIAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, ANTES ESCUELA HOGAR PARA CAMPESINAS, manifestó que la demandada fue nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 5901 de junio de 1973, desempeñando el cargo de profesora de primaria, desde el 1 de junio de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1978 y promovida a secundaria por Resolución No. 18715 del 12 de diciembre de 1978, a partir del 1 de enero hasta la fecha¹¹

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento y orden de pago de la pensión vitalicia de jubilación realizada por el Subdirector de prestaciones económicas de LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, mediante la Resolución No. 23327 del 28 de abril de 1993, se determina que la docente laboró un total de 10.560 días en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1960 y el 19 de agosto de 1992, los cuales clasificó de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
DEPARTAMENTO DEL CHOCHO	600118	650330	1873
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	650401	700228	1768
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	730601	920819	6919
Total días laborados			10560

Así mismo, encontramos la Resolución No. 037795 de fecha 10 de noviembre de 2005, “por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá”, en la que se resolvió:

“PRIMERO: TUTELA los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, reconocimiento a una pensión justa y vida digna, vulnerados a los ciudadanos, (...) y HURTADO MORENO CATALINA.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de esta fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes, HURTADO MORENO CATALINA, (...) conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión”.

¹⁰ FI 58 C.1. Resolución 23327/1993. Por medio de la cual se reconoció la pensión gracia a la actora.
¹¹ Ver folio 44 del cuaderno principal 1

En el mismo acto administrativo, la entidad dejó constancia expresa que a los docentes no se les aplica la Ley 100 de 1993 por la excepción (exclusión) consagrada en la el artículo 279 de la misma norma.

De lo anterior, se concluye sin incurrir en prejuzgamiento, que se encuentra probado que la docente CATALINA HURTADO MORENO, de los 10.560 días que ejerció la docencia, 8.687 los realizó en instituciones de carácter Nacional, en virtud de ello, es procedente decretar la suspensión provisional, por esta razón se REPONE el auto de fecha 22 de enero de 2020 y en consecuencia, se ordenará la suspensión de la Resolución N°. 23327 del 28 de abril de 1993 "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación*" y la Resolución 37795 del 10 de noviembre de 2005, "*por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, D.C*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- **REPONER** el Auto Interlocutorio No.00017 de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se negó la media cautelar de suspensión de la Resolución N°. 23327 del 28 de abril de 1993 y No. 37795 del 10 de noviembre de 2005.

SEGUNDO.- **DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL** de la Resolución N°. 23327 del 28 de abril de 1993 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación*" y de la Resolución 37795 del 10 de noviembre de 2005 "*Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, D.C.*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría **COMUNICAR** su contenido al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante, por cuanto, la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos y la misma fue solicitada por una entidad pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°. 231

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00003-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA- CAQUETA
Asunto: MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante¹ consistente en el embargo del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 420-75064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, sobre el cual se dispuso en el Acuerdo municipal No. 028 de 17 de diciembre de 2017 "Desafectar de zona de uso público el área de terreno definida en los polígonos demarcados en el plano 1 que hace parte integral del presente acuerdo y que corresponde a las matrículas inmobiliarias No. 420- 75064 que en lo sucesivo pasará a ser un bien fiscal del municipio de Florencia"², previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como argumento de la medida cautelar señala el actor en el escrito de demanda, que sobre el referido terreno se encuentran las zonas verdes que fueron desafectadas mediante el Acuerdo 028 de 2017 y que serán objeto de adjudicación en venta o cesión a particulares para solucionar la problemática de vivienda en el área urbana.

Al respecto, observa el Despacho en el Acuerdo municipal, que el predio citado contenía una zona de uso público, la cual fue desafectada y pasó a ser un bien fiscal, sobre el cual se está solicitando se decrete el embargo.

De la procedencia de decretar el embargo de un bien fiscal, consideró el Consejo de Estado, que los bienes fiscales como los bienes de uso público, según lo ha dispuesto la Constitución Política en su artículo 63³, son inembargables:

Continúa la Sala con el análisis de las consecuencias que resultan de las normas constitucionales transcritas, y se llega entonces a la enumeración de las especiales protecciones dadas por la Carta a este tipo de bienes, pues son imprescriptibles, esto es, no son bienes susceptibles de adquirir por prescripción, con lo cual se protege la propiedad pública y su fin último que es el uso por la comunidad; son inalienables, es decir, se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen disposición o pérdida de la finalidad del bien, sin perjuicio de que el Estado pueda permitir su utilización, con fines públicos o privados, mediante instrumentos como la concesión, la licencia o el permiso, los cuales no pueden afectar en manera

¹ Fl 1-12 C. Medida cautelar

² Fl 1-3 C. Ppal

³ C. P. Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



alguna ni la propiedad que detenta la Nación, ni la naturaleza pública y la destinación al uso común, que les son característicos; y son inembargables, de manera que no hacen parte del activo o patrimonio de la Nación y por lo mismo no constituyen la prenda general de los acreedores, de allí que ninguna medida de ejecución judicial puede restringir el uso directo e indirecto del bien.

Los anteriores atributos son conaturales a los bienes de uso público y también a los demás enumerados por el artículo 63 ibídem, autorizando esta misma norma al legislador para extenderlos a otros bienes, como sucede con la inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes fiscales."⁴

Criterio compartido por la Corte Constitucional en la sentencia T-314 de 2012.⁵

De donde se concluye que los bienes fiscales no son susceptibles de embargo, por lo que no se accederá a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

⁴ Consejo de Estado. Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 2005 Radicación: 11001-03-06-000-2005-01682-00 (1682)

⁵ "La Sala estima que las anteriores reglas jurisprudenciales son también aplicables a los casos en los que las autoridades están en la obligación de proteger los **bienes fiscales**, pues aunque por destinación no pueden equipararse a los bienes de uso público, ambos coinciden en que cumplen una "utilidad pública", pertenecen al Estado y **son inembargables**, imprescriptibles e inalienables.

En este sentido, la obligación que tiene la administración de recuperar los bienes que le pertenecen no puede sustraerse únicamente a una categoría específica de ellos, ya que como se expuso, tanto los de uso público como los fiscales, están destinados a la "utilidad pública": es decir, ambos comparten esta especial connotación, pues forman parte del mismo patrimonio, lo que permite concluir que las reglas jurisprudenciales aplicables a la protección del espacio público son igualmente asimilables cuando se trata de bienes fiscales, en tanto ambos radican en cabeza del Estado y tienen objetivos idénticos, en función del servicio público. (...)"



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N°. 222

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00237-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: EMILSE ROJAS AUDOR
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, las partes pueden presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha¹.

Así las cosas, observa el Despacho que la apoderada de la entidad ejecutada y el apoderado del ejecutante allegaron la liquidación del crédito, sin embargo, al realizarse el traslado guardaron silencio².

En virtud a lo decidido en auto del 24 de enero de la presente anualidad, el proceso fue remitido a la contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa quién realizó la liquidación del crédito y de las costas, en consecuencia, se **CORRE** traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre las mismas y, una vez vencido este, se aprobará la liquidación del crédito.

De igual manera, el Despacho **ADVIERTE** que a la fecha, a pesar de que se decretaron medidas cautelares, no existe título judicial constituido a favor de la parte ejecutante, por tanto, se **ORDENA** que por Secretaría se oficie a las entidades señaladas en el auto del 4 de julio de 2019.

Por último, de conformidad con el poder obrante a folio 239 del cuaderno principal 3, se **RECONOCE** personería adjetiva al profesional del derecho Andrés Eduardo Acevedo Botero, para que actúe como apoderado del municipio de San Vicente del Caguán.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...).

² Constancia secretarial obrante a folio 260 del cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 169

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00006-00
Demandante: ARMANDO CALDERON SALINAS
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 2019, la apoderada de la Contraloría Departamental del Caquetá radicó incidente de nulidad contra la decisión proferida en audiencia inicial del pasado 3 de julio, de tener por no contestada la demanda al ser presentada de manera extemporánea, al no allegarse con la demanda el respectivo poder.

Argumenta la entidad demandada que la contestación fue presentada el 27 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término correspondiente; además, afirmó que si bien el poder fue radicado ante el juzgado un día después de haber presentado el escrito de contestación (28 de septiembre de 2017), lo cierto es que este fue otorgado el día 22 de agosto de 2017, esto es, con antelación al vencimiento del término para contestar la demanda, lo que equivale a la existencia del poder que tenía el profesional del derecho para actuar en defensa de los intereses de la entidad accionada dentro del presente asunto.

Al correr traslado del incidente, la parte actora manifiesta que la decisión de tener por no contestada la demanda ha adquirido firmeza, si se tiene en cuenta que frente a la decisión tomada se interpuso recurso de reposición en la audiencia inicial, el cual fue negado y se continuó actuando sin proponer ninguna nulidad en ese momento, lo que conlleva a que la causal de nulidad se dé por saneada, pretendiendo la parte accionada con su incidente de nulidad revivir términos ya conclusos.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemplen en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Con la entrada en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 -, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del CGP, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Así mismo, el artículo 135 *ibídem*, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En síntesis, y por principio de taxatividad, únicamente se podrán proponer las causales de nulidad expresamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., a excepción de la consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política.

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Del análisis del escrito incidental, debemos señalar que la apoderada de la Contraloría, si bien no expuso una causal específica de nulidad, entiende el despacho, bajo el principio *iura novit curia*, que lo que quiso proponer, según sus argumentos, fue la causal de nulidad número 5, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Bajo esa interpretación oficiosa, el Despacho analizará el asunto objeto de estudio, precisando que lo solicitado por la parte demandada es la nulidad de lo actuado en la audiencia inicial, desde su fase de saneamiento, ante la extemporaneidad del poder allegado por el mandatario judicial de la entidad demandada al no ser aportado o anexado con la contestación de la demanda, situación que pasara el despacho a estudiar de la siguiente manera:

Derecho de postulación

El inciso 2° del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, refiere sobre el derecho de postulación, pues los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

Del mismo modo, se refiere el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, el cual manifiesta que para poder surtir la contestación se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como lo prevé el artículo 73 de la citada Ley.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, al señalar lo siguiente:

“El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva” (...). En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal”.

Con base en lo expuesto, discrepa este Despacho de la interpretación surtida por la apoderada de la Contraloría, quien afirmó que existe una nulidad que afecta al proceso cuando se decidió tener por no contestada la demanda ante la extemporaneidad del poder allegado, y, por ende, omitir los términos y oportunidades para pedir, decretar y practicar pruebas, pues debemos dejar claro que lo aquí planteado ya fue objeto de debate en la fase de saneamiento llevada a cabo en la audiencia inicial; decisión que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Rad: 46035.

además fue confirmada por la suscrita ante el recurso de reposición interpuesto, por lo que no podría el despacho seguir ahondando sobre un mismo asunto.

Así las cosas, y retomando la normatividad aquí expuesta, es claro que el término para la presentación del memorial poder es con la contestación de la demanda, el cual no se realizó, pues tal como lo señaló la incidentalista, dicho memorial no se aportó dentro del término para contestar la demanda, de modo tal que no puede valerse de una supuesta nulidad para revivir términos que ya están fenecidos, máxime cuando el artículo 135 del Código General del Proceso, es claro en señalar que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...) ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

En este sentido, el Despacho no declarará la nulidad de lo actuado, puesto que, en el trámite del proceso no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, fue la entidad, la que al contestar sin mandato judicial, no ejerció la defensa de la entidad en debida forma; aunado a lo anterior, después de ocurrida la presunta causal, la apoderada de la entidad continuó actuando dentro del proceso de la referencia, participando en cada una de las etapas de la audiencia inicial e, incluso, de manera posterior, presentando alegatos de conclusión.

A pesar de lo anterior, considera el Despacho que si bien los antecedentes administrativos fueron allegados sin las formalidades requeridas para la contestación de la demanda, lo cierto es que estos son esenciales para llevar certeza al juzgador y adoptar la decisión que en derecho corresponda; además, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, los antecedentes de la actuación objeto del proceso son obligatorios, en consecuencia, los documentos obrantes a folios 1 al 1124 de los cuadernos de anexo de contestación de demanda 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se tendrán como pruebas y serán analizados de manera integral.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderada judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **TENER** como pruebas los documentos obrantes a folios 1 al 1124 de los cuadernos de anexo de contestación de demanda 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 186

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00043-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2020¹, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demandada, argumentando que el mismo es procedente, por cuanto, aún no se ha trabado la *litis*.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

En virtud de lo expuesto, el Despacho concluye que es procedente el retiro de la demanda, por cuanto, el proceso se encontraba en proceso de admisión, por tanto, no se había notificado al demandado ni al Ministerio Público; de igual manera, se observa que no se habían practicado medidas cautelares y, el poder otorgado, la faculta para retirar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda, sus anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 123 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 24 FEB 2020

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00943-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Accionante : JHON FREDY JIMÉNEZ
Accionado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

A.I. Nº. 00164

Solicita la apoderada de la parte actora la corrección del numeral primero¹ de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho Judicial, la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, por los perjuicios causados a las siguientes personas²:

“CLEMENCIA GAITÁN CASTILLO, LUZ NUBIA PINEDA GAITÁN, MARTHA JOHANA MONTILLA MENZA, LUIS HENRY PINEDA GAITÁN, MARTHA JOHANA MONTILLA MENZA, LUIS HENRY PINEDA GAITÁN, JOHAN STIVEN PINEDA MONTILLA, YAN CARLOS PINEDA MONTILLA y ANYELA MICHEL PINEDA ALAPE, con motivo de la detención injusta del señor LUIS HENRY PINEDA GAITÁN.”

Sin embargo, las personas que promovieron el presente medio de control de reparación directa y a las que les fue reconocido los perjuicios morales y materiales, conforme a las consideraciones del fallo de la referencia en realidad son:

“ARSENIO JIMENEZ VALENCIA, GILMA LUCIA CORTÉS LOZADA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores DIDIER JIMENEZ CORTÉS, OMAR JIMENEZ CORTÉS y ARSENIO OJIEMENZ CORTES; JHON FREDY JIMENEZ, ANDERSON JIMENEZ FCORTES, FIDELIA JIEMENZ ALENCIA, FABIAN VALENCIA, FANNY ROJAS JIMENEZ, MARIA TRANISTO JIEMENZ VALENCIA y MARIA DE JESUS VALENCIA, con motivo de la detención injusta del señor JHON FREDY JIMÉNEZ.”

Sobre la corrección de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y aritméticos en las providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Ver folio 565 del C. Principal No.3

² Ver folio 523 del C. Principal No.3

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, observa el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte actora en solicitar la corrección del numeral primero de la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2019, toda vez que las personas a las que les fueron reconocidos los perjuicios a cargo de la parte demandada –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, no son parte dentro del presente medio de control de reparación directa, por lo que se procederá a corregirlo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019; en consecuencia, el numeral primero quedará de la siguiente manera:

"DECLARAR a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, administrativa y extracontractualmente responsable por lo perjuicios causados a los demandantes ARSENIO JIMENEZ VALENCIA, GILMA LUCIA CORTÉS LOZADA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores DIDIER JIMENEZ CORTÉS, OMAR JIMENEZ CORTÉS y ARSENIO JIMENEZ CORTES; JHON FREDY JIMENEZ, ANDERSON JIMENEZ CORTES, FIDELIA JIMENEZ VALENCIA, FABIAN VALENCIA, FANNY ROJAS JIMENEZ, MARIA TRANISTO JIMENEZ VALENCIA y MARIA DE JESÚS VALENCIA, con motivo de la detención injusta del señor JHON FREDY JIMÉNEZ".

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 163

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00388-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINA FUENTES SOTO
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones de conformidad con la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado, por el término de tres días, a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este periodo venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARINA FUENTES SOTO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría archívese el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, devolver a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 106 cuaderno principal

² Folio 111 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

{...}

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

{...}

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas* (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, **2 4 FEB 2020**

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00797-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : RAMIRO MUÑOZ SUAREZ
Accionado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
A.I : N° 0184
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, y continuando con el trámite de estas diligencias, el Despacho **PONE** en conocimiento de las partes el oficio No. DESAJNEO19-3063 de fecha 12 de abril de 2019 suscrito por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva –Huila, en virtud del cual se da alcance a la solicitud del Despacho y se allega copia de las Resoluciones de Cesantías Parciales y definitivas pertenecientes al señor RAMIRO MUÑOZ SUAREZ.

En consecuencia, una vez en firme esta decisión, se **ORDENA** ingresar el proceso a Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 24 FEB 2020

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00318-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Accionante : GONZALO PAJOI Y OTROS
Accionado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
A.I : Nº. 0181
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

De conformidad con lo ordenado en Audiencia Inicial sin juzgamiento celebrada el día 10 de abril de 2019¹ el Despacho **PONE** en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en:

- Oficio de fecha 28 de agosto de 2019 suscrito por la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción (E) de la Dirección Nacional de Registro Civil, folio 130 del C. Principal No.1.
- Oficio No. 2132 de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán –Cauca, folios 131 – 149 del C. Principal No.1

En consecuencia, una vez en firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para controlar términos de alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Fl. 89 del C. Principal No.1.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 24 FEB 2020

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00995-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : ALEXANDER SARRIA CORREA
Accionado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
A.I : Nº. 0182
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en Audiencia Inicial sin juzgamiento celebrada el día 6 de marzo de 2019¹ el Despacho **PONE** en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en:

- Oficio No. 20193131626511: MDN-COGFM-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 23 de agosto de 2019, suscrito por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional, folios 159 al 162 del C. Principal No.1.

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Fl. 145 del C. Principal No.1.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, **24 FEB 2020**

Radicación : 18001-33-33-001-2016-01037-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : INYU RAMÍREZ GUERRA
Accionado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
A.I : Nº. 0183
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

De conformidad con lo ordenado en Audiencia Inicial sin juzgamiento celebrada el día 21 de febrero de 2019¹ el Despacho **PONE** en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en:

- Oficio No. 20193390937381: MDN-COGFM-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, folios 139 al 144 del C. Principal No.1.
- Oficio No. 20193131125451: MDN-COGFM-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por el Jefe Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, folios 145 al 149 del C. Principal No.1.
- Oficio No. 20193671433001: MDN-COGFM-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 de fecha 29 de julio de 2019, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales (E) del Ejército Nacional, folio 150 del C. Principal No.1.
- Oficio No. 20193131225043: MDN-COGFM-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, folios 152 - 185 del C. Principal No.1.

En consecuencia, una vez en firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para controlar términos de alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Fl. 131 del C. Principal No.1.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB. 2020

Auto Interlocutorio N°. 162

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00070-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARILUZ ROMERO HERNANDEZ
Demandado : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Por medio de escrito radicado el 19 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora manifiesta que por error de digitación se solicitó que se allegaran las resoluciones 184 y 185 de 2009, sin embargo, estos no fueron los contratos ejecutados por la accionante. En este sentido, sostiene que los actos administrativos por los cuales se otorgaron los subsidios de vivienda y que debían ser requeridos, eran los contenidos en la Resolución 448 de 2007 y 054 de 2008, en consecuencia, aporta las direcciones electrónicas donde se encuentran los actos administrativos y la impresión parcial de los mismos.

Al respecto, el Despacho considera que si bien, el presente escrito no se encuentra dentro de las oportunidades para aportar o solicitar pruebas, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011¹, lo cierto es que el objeto de la prueba era demostrar los subsidios que se le entregaron a unos habitantes del municipio de Solano, por tanto, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora², se tendrán como pruebas las mencionadas resoluciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la parte demandada las Resoluciones 448 de 2007 y 054 de 2008 obrantes a folios 360 a 371 del cuaderno principal 2.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ **“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

“En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0333

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00164-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALISNEL CASTRO GAVIRIA
Demandado: MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 31 de octubre de 2019 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 12 de mayo de 2015.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0337

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00339-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: AMPARO GONZALEZ GONZALEZ

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE** requerir a la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO, apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva informar la dirección de la señora AMPARO GONZALEZ GONZALEZ, para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto Sustanciación N°. 335

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00125-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DAYANA ANDREA SOTTO MEDINA Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0340

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00738-00
Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
Demandado: ORLANDO ARTEAGA

En atención a la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora el informe presentado por la empresa de servicio de envíos de Colombia 472, visible al reverso del folio 129 del cuaderno principal 1, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe la dirección del señor ORLANDO ARTEAGA, para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00825-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: LUZ MERY RODRIGUEZ BARRIOS
Accionado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

Sería del caso que por secretaría se controlara el término concedido, para subsanar la demanda¹, sin embargo se advierte que el abogado EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS, apoderado judicial de la actora, el día 21 de enero del año en curso, radicó memorial² mediante el cual informa que renuncia al poder conferido por la señora LUZ MERY RODRIGUEZ BARRIOS, en consecuencia y con el fin de que la renuncia manifestada produzca los efectos del artículo 76 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS, para que allegue la comunicación de renuncia enviada a la poderdante.

SUSPENDER el término concedido en el ordinal segundo del auto interlocutorio No.00118 del 14 de febrero de 2020, desde la notificación del mismo, hasta que se cumpla lo ordenado en el ordinal primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Interlocutorio No.00118 del 14 de febrero de 2020, folio 13 cuaderno principal

² Folio 42 cuaderno principal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0368

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00278-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALICIA RODRIGUEZ OBREGON
Demandado: UGPP

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0370

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00009-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AUGUSTO MORENO
Demandado: UGPP

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0369

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00648-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOAQUIN PABLO VIDAL BUSTAMANTE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0367

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00288-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMES CICERO OYOLA
**Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONPREMAG**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 7 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 2 de mayo de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0363

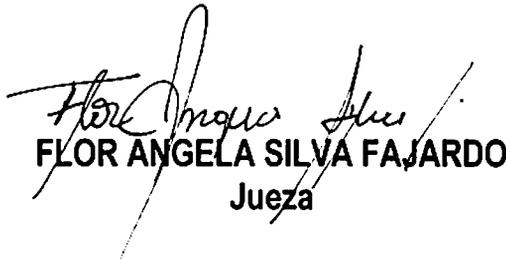
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00582-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GABRIEL RENTERIA ANDRADE
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 7 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0339

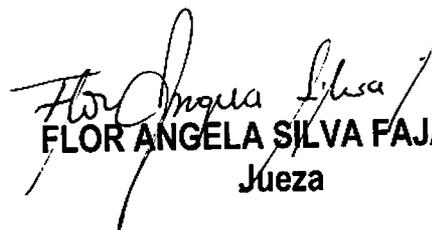
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00657-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA LOZANO MARTINEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 7 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0366

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00378-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GREGORIA GONZALEZ DIAZ
**Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 7 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0338

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00291-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAUL OLIVEROS TOMBE
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 02 de mayo de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 0339

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00498-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO ANTONIO RENDON OROZCO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 7 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0334

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00423-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLAINIO MORENO RAYO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 31 de octubre de 2019 que resolvió:

"PRIMERO.-MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 7 de junio de 2.019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual quedará así:

*"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar y pagar a favor del señor FLAMINIO MORENO RAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.840.310, la asignación de retiro en lo que respecta a **ja prima de antigüedad**, así: se deberá efectuar en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2.019²², a saber:*

(Salario x 70%) + (Salario x 38.5%) = asignación de retiro.

La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual (las primas de antigüedad y lo que debía percibir como soldado profesional) deberán ser reliquidadas teniendo como base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%. Advirtiéndose que dichas sumas deben ser tenidas en cuenta en pensiones y salud, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad, autorizando a la entidad demandada a efectuar las deducciones de los correspondientes aportes por el tiempo que los percibió".

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de alzada.

TERCERO.- Sin condena en costas de esta instancia, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión."

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0312

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00376-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MILENA VALENCIA CASTAÑEDA Y OTRO
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 313

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00109-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA EUDOXIA SERNA PALACIOS
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 67 cuaderno principal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0324

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00302-00
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: FUNDACIÓN PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y
POLÍTICAS PÚBLICAS SOSTENIBLES
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 24 de enero de 2020, el que deberá surtirse ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0326

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00202-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE REYES ALMEIRA Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo dentro del proceso de la referencia, en la que se modificó parcialmente la providencia del 09 de junio de 2014.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2016¹, en razón del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR fundado el IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente la sentencia del 09 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, cuyo artículo TERCERO quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

a) *En la modalidad de Perjuicios Morales:*

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
JOSE REYES ALMEIRA	Padre	100
EVELVIRA FLOREZ FLOREZ	Madre	100
LEIDY JOHANA REYES FLOREZ	Hermana	50
CARMEN ELENA REYES FLOREZ	Hermana	50
ANA FELICITA FLOREZ CADENA	Abuela	50

¹ Folios 703-731 Cuaderno principal 4

CARMEN ELENA ALMEIRA GARCIA	Abuela	50
-----------------------------	--------	----

- b) *En la modalidad de Lucro Cesante: a favor de JOSE REYES ALMEIRA y ETELVIRA FLOREZ FLOREZ la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.218.820), para cada uno de ellos.*

TERCERO.- Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO.- Costas en la instancia a cargo de la entidad demandada. Liquidense conforme a la ley por la Secretaría del juzgado origen, en cuantía del dos por ciento (2%) de las pretensiones reconocidas.

QUINTO.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen."

La sentencia fue notificada mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2016² y quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2016³.

Mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2017⁴, la parte actora solicitó que se corrija la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, respecto de los nombres de los beneficiarios de la misma así:

*"ETELVIRA FLOREZ FLOREZ por ETELVINA FLOREZ FLOREZ
LEIDY JOHANA REYES FLOREZ por LEIDIS YOHANA REYES FLOREZ
CARMEN ELENA REYES FLOREZ por CARMEN HELENA REYES FLOREZ
ANA FELICITA FLOREZ CADENA por ANA FELICITAS FLOREZ CADENAS"*

Dicha corrección se efectuó mediante auto del 26 de agosto de 2017⁵, notificado en estado y a través de correo electrónico⁶.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 25 de septiembre de 2019⁷ y reiterado en oficio del 12 de febrero del año en curso⁸, la parte actora solicitó que se corrija la sentencia proferida en la segunda instancia, en lo atinente a *"Indicar que el cumplimiento a dicha providencia se realizará con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*, que le impide exigir el cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que en razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió -artículo 285 del C.G.P.-. No obstante lo anterior, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia

² Folios 733-738 Cuaderno principal 4

³ Folio 738 *ibídem*.

⁴ Folio 749 *ibídem*.

⁵ Folios 754-755 *ibídem*.

⁶ Folios 756-757 *ibídem*.

⁷ Folio 767 *ibídem*.

⁸ Folios 769 *ibídem*

la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Sobre la corrección de errores por cambio de palabras o alteración de estas en las providencias, el artículo 286 del Código General del proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Observa el Despacho en relación con la solicitud radicada en memorial de 25 de septiembre de 2019⁹, esto es, de la aclaración respecto de “Indicar que el cumplimiento a dicha providencia se realizará con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, que lo realmente pretendido es la adición de la sentencia proferida en esta instancia, en el sentido de incluir la normatividad que reglamenta el cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas, sobre lo que a juicio del solicitante, no hubo pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo.

Como se advierte, la solicitud allegada no corresponde a una aclaración como se señala en la petición, sino que pretende la adición de la decisión adoptada por el Tribunal. Al respecto, destáquese que el artículo 287 del C.G.P. dispone que “deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado”, el cual para el caso concreto feneció el 25 de abril de 2016, empero la solicitud que nos ocupa sólo fue radicada hasta el 25 de septiembre de 2019, es decir, tres años después de que la misma quedó en firme.

Por lo anteriormente expuesto, se denegará la solicitud de aclaración radicada en memorial 25 de septiembre de 2019¹⁰. Pese a lo anterior, se reitera que la sentencia de segunda instancia modificó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, específicamente respecto del numeral tercero, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

Lo cual quiere decir, que los demás numerales de la sentencia de primera instancia se mantienen incólumes, de ahí que el numeral QUINTO de la misma, a su tenor literal contiene:

“QUINTO.- *La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, dará cumplimiento a este fallo en los términos de la Ley 1437 de 2011.*”

⁹ Folio 769 Cuaderno principal 4

¹⁰ Folio 767 Cuaderno principal 4

Así mismo se señala que en el caso de no haberse ordenado de forma expresa la aplicación de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.; no constituye una circunstancia que dé lugar a la corrección, adición o aclaración de la providencia. Lo anterior, comoquiera que las citadas disposiciones reglan la forma en la que debe dársele cumplimiento a las sentencias expedidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal sentido, ellas son aplicables de forma automática a todos los procesos judiciales regidos por el referido código, sin necesidad de que así se declare expresamente dentro de la providencia respectiva¹¹.

En estos términos, si bien es usual que se incluya una referencia de los mencionados artículos del C.P.A.C.A. en la parte resolutive de las sentencias, su ausencia no impide que se acate de forma inmediata lo dispuesto en las decisiones judiciales, razón por la cual se niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración radicada por el apoderado de la parte actora en memorial de 26 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, 5 DE OCTUBRE DE 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00853-01(29993)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

24 FEB 2020

Auto de Sustanciación N°. 336

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00239-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSÉ LUJAN GUZMÁN GUZMÁN
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 24 FEB 2020

Auto de Sustanciación N°. 00365

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01075-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YAMITH ROMERO SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN, MINDEFENSA, EJÉRCITO

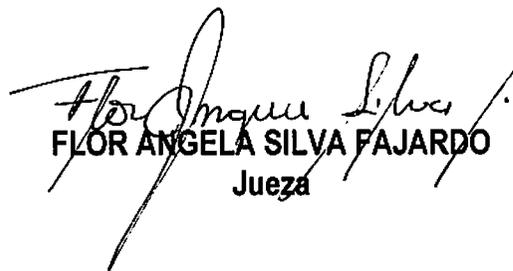
Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, ante requerimiento hecho a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante Oficio JPAC - 00080 del 31 de enero de 2020, la entidad remitió respuesta el 11 de febrero de 2020 en la cual informa que en sus archivos no reposa la solicitud de valoración del señor YAMITH ROMERO SUAREZ y enuncia los requisitos previsto para realizar la calificación al demandante.¹

Sin embargo, revisado el audio de la audiencia de pruebas², se encontró que el apoderado de la parte actora manifestó que ya había adelantado el trámite y cancelado los derechos para que la Junta valorara a su poderdante.

En virtud de lo anterior, se ordena que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte actora el Oficio JUR-OFI-2020-118, a fin de que adelante la gestión respectiva y preste la colaboración, a fin de obtener a la mayor brevedad la prueba.

Recibida la calificación de invalidez, vuelva el proceso al Despacho.

CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Fl 393 y 394 C. Ppal 2

² Fl 356 C. Ppal 2



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

24 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 0325

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00473-00
Medio de control: ACCION POPULAR
Demandante: DARIO CUELLAR GASCA
Demandado: MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 07 de febrero de 2020, el que deberá surtirse ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza